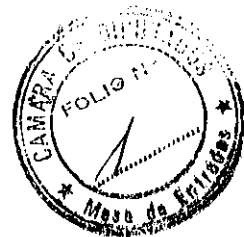


CAMARA DE SENADORES DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 OCT 2004	
SEC. D	106717 FOLIO 162



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PROGRAMA NACIONAL DE INCORPORACIÓN DE USUARIOS DE GAS NATURAL**

### **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO GASÍFERO DEL INTERIOR**

#### PROGRAMA. CREACIÓN.

ARTICULO 1º.- Créase el Programa Nacional de Incorporación de Usuarios de Gas Natural en el ámbito de la Secretaría de Energía.

#### OBJETO. PLAZO DE DURACIÓN.

ARTICULO 2º.- El Programa Nacional de Incorporación de Usuarios de Gas Natural tendrá por objeto incorporar cuatrocientos mil usuarios por año en todo el territorio nacional y tendrá un plazo de duración de CINCO (5) años.

#### FONDO. CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 3º.- Con el objeto de implementar el Programa Nacional de Incorporación de Usuarios de Gas Natural, constitúyese el Fondo Nacional de Desarrollo Gasífero del Interior para financiar las obras de infraestructura necesarias para vincular nuevos usuarios de gas natural al sistema nacional de transporte de gas.

#### FONDO. INTEGRACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- El Fondo Nacional de Desarrollo Gasífero del Interior se integrará:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Pública Nacional
- b) Los intereses y actualizaciones que produzcan las inversiones del propio fondo, efectuadas en depósitos de caja de ahorro y/o plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.
- c) El 80% del Derecho a las Exportaciones del Gas Licuado de Petróleo mientras este derecho esté vigente
- d) El 80% del Derecho a las Exportaciones del Gas Natural mientras este derecho esté vigente
- e) Tributos específicos que sean constituidos con el objeto de la presente ley
- f) Las donaciones y legados al Estado Nacional para realizar obras de infraestructura necesarias para vincular nuevos usuarios de gas natural al



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

sistema nacional de transporte de gas, excepto cuando el donante exprese su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica.

- g) El aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento, al Fondo Nacional de Desarrollo Gasífero del Interior;
- h) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo Nacional para la construcción de obras de infraestructura necesarias para vincular nuevos usuarios de gas natural al sistema nacional;

## FONDO. PLAZO DE DURACIÓN.

ARTÍCULO 5°. - El Fondo Nacional de Desarrollo Gasífero del Interior, creado por el Artículo 3° de la presente Ley tendrá una duración de DIEZ (10) años contados desde la fecha de su efectiva puesta en ejecución.

## AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 6°. Será Autoridad de Aplicación el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

## FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 7°. Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- 1) Aprobar el plan anual propuesto por el Comité Ejecutivo, conforme Artículo 9° de la presente ley.

## COMITÉ EJECUTIVO.

ARTÍCULO 8°. Dentro del ámbito de la Secretaría de Energía se creará un Comité Ejecutivo presidido por el Secretario de Energía y compuesto por un representante de la Comisión de Minería, Energía y Combustibles del H. Senado de la Nación; un representante de la Comisión de Energía y Combustibles de la H. Cámara de Diputados de la Nación; un representante de la Secretaría de Energía; un representante del Enargas, un representante por cada región.

Sus miembros durarán 2 años en sus funciones y se renovarán por mitades cada año, pudiendo ser reelegidos por períodos sucesivos.

## COMITÉ. FUNCIONES.

ARTÍCULO 9°. Serán funciones del Comité Ejecutivo.

- 1. Confecionar un plan anual de incorporación de cuatrocientos mil nuevos usuarios de gas natural al sistema nacional de transporte de gas por año, el que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

2. Elaborar un cronograma de obras a realizar estableciendo las prioridades, dentro de las cuales debe figurar el abastecimiento prioritario a las provincias que no poseen gas natural por redes.
3. Contratar la realización de los proyectos técnicos y económicos necesarios para realizar las obras con la firma del 80% de los miembros por mayoría absoluta,
4. Disponer el otorgamiento de los préstamos para la realización de los proyectos técnicos conforme el criterio de prioridades establecido según Artículo 9º inc. 2, con la firma del 80% de los miembros por mayoría absoluta,
5. Confeccionar los pliegos para efectuar las licitaciones públicas necesarias a los efectos de otorgar la realización de las obras correspondientes.
6. Disponer el otorgamiento de la realización de las obras correspondientes a cargo de las subdistribuidoras o distribuidoras inscriptas en el Programa Nacional de Incorporación de Usuarios de Gas Natural.

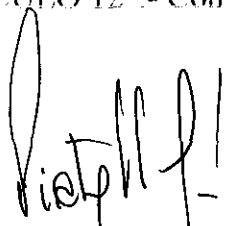
## REGIONES. COMPOSICION.

ARTICULO 10º. A los efectos de lo establecido en el Artículo 8º serán consideradas las siguientes regiones: Patagónica (Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego); NOA (Salta, Jujuy, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán); NEA (Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes); Este (Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Ciudad Autónoma de Buenos Aires); Cuyo (San Juan, Mendoza); Centro (Córdoba, La Rioja, San Luis) elegidos por la Autoridad de Aplicación en base a temas de candidatos que elevará cada región.

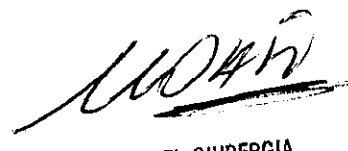
## REGLAMENTACION. PLAZO.

ARTICULO 11º.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días de su promulgación


ARTICULO 12º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

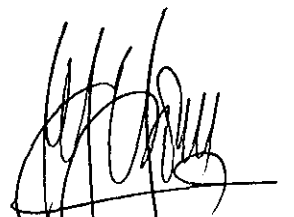
  
Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION

  
GLADYS BERINA FERRERO  
Diputada de la Nación

  
Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA  
DIPUTADO NACIONAL

  
FERNANDO GUSTAVO CHIRONI  
Diputado de la Nación

  
HORACIO F. PERNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
BLANCA I. OSUNA  
DIPUTADA NACIONAL